

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE  
COTORRA-CÓRDOBA**

Cotorra, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO** : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**RADICADO** : 23-300-40-89-001-2021-00092-00  
**DEMANDANTE** : COOMULPATRIA  
**DEMANDADO** : PIEDAD DE JESUS ORTEGA ARTEAGA

**INFORME SECRETARIAL.** Al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia, con memorial transacción entre las partes. Sírvase Proveer.

**DAISY CECILIA RUBIO CANO**  
Secretario

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE  
COTORRA-CÓRDOBA**

Cotorra, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto Inter N°0666

Vista la nota Secretarial que antecede, revisado el memorial, observa el despacho que el memorial transacción presentado no cumple con los requisitos de ley en su numeral primero contempla que acuerdan el valor de la deuda en la suma de \$50.000.000,00, sin discriminar si versa sobre capital y costas y/o si hay renuncia a estas ultimas; la renuncia de la parte demandada a presentar excepciones, entre otras, autoriza entrega de títulos; en segundo lugar dispone que una vez descontados y cobrados los depósitos judiciales por el valor acordado se termine el proceso por pago total de la obligación y en el punto tercero versa sobre la disminución de la medida cautelar; al respecto, debe indicarse por parte de este Despacho que no hay claridad en el memorial transacción -acuerdo presentado sobre lo que se considera como monto total de la deuda, por otro lado, realizada la consulta en el portal WEB del Banco Agrario se verifica que a la fecha solo existen cuatro consignaciones a favor del proceso; huelga advertirse por parte del Despacho que el mismo no se encuentra ajustado a derecho y por tanto no es procedente su reconocimiento y aprobación, véase con atención que el acuerdo no versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas dado que al no existir depósitos en la sumas indicadas deviene inane los siguientes numerales del memorial presentado que versan sobre los títulos.

En síntesis, no podría aceptarse el acuerdo de pago en los términos del primer numeral atendiendo a que el asunto principal y que versa sobre el valor o monto total de la deuda y la entrega de depósitos judiciales no se encuentra zanjado, ni definido; se está dejando en suspenso y/o condicionando el trámite del proceso a eventos futuros, lo cual no es propio de la figura de la transacción; así las cosas, se hace inviable su reconocimiento; no así con el reconocimiento de la conducta concluyente, solicitud a la cual se le impartirá el trámite de ley.

El art. 301 del C.G.P. establece que se tendrá notificado por conducta concluyente, cuando la parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia, o la menciona en un escrito que lleva su firma, verbalmente en una audiencia o diligencia, si queda constancia en el acta, cuando se retire el expediente de la Secretaría, en los casos ordenados por la ley, y cuando se otorga poder a un abogado; situación que se ha verificado en este proceso, aquí la demandada suscribió el memorial anteriormente referenciado.

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE  
COTORRA-CÓRDOBA**

Considera el despacho, que es viable la notificación por conducta concluyente, por expresa disposición legal y se considerará notificada personalmente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito.

Ahora bien, respecto de la solicitud de reducción del porcentaje de embargo del demandado PIEDAD DE JESUS ORTEGA ARTEGA sobre la 1/5 parte del excedente del salario mínimo legal vigente 30% de su salario, dicha solicitud se ciñe a lo preceptuado en el artículo 599 del Código General del Proceso, por tanto se accederá a ella. En consecuencia este Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: IMPROBAR el acuerdo presentado** por las partes, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: Téngase** a la demandada PIEDAD DE JESUS ORTEGA ARTEAGA notificada por conducta concluyente del auto de fecha 7 de mayo de 2021.

**TERCERO:** Acceder a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, en consecuencia, redúzcase la medida cautelar impuesta de embargo y retención del 50% del salario mínimo legal mensual vigente, en su lugar se impone sobre el 1/5 parte del excedente del salario mínimo legal vigente que devenga el demandado PIEDAD DE JESUS ORTEGA ARTEAGA, identificada con cedula de ciudadanía número 30.656.314, como empleado activo de la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL Oficiese en tal sentido al tesorero de dicha entidad.

**CUARTO:** Ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite de instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Roberto Alexander Maldonado Petro**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 1 Promiscuo Municipal  
Cotorra - Cordoba

Código de verificación: **8b29b212ee82848d9178ccc2aaa354b7b311685eac9a12474a04cc9589d756ef**

Documento generado en 10/06/2022 08:02:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**